



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE LO CALUMNIA, PAUTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Distrito Federal, a 24 de mayo de dos mil quince

**ANTECEDENTES**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/BC/JLE/VS/0529/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, a través del cual remitió el escrito presentado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, por el que denuncia al Partido Acción Nacional, esencialmente, por presuntas alusiones calumniosas en contra del instituto político que representa, con motivo de la difusión del promocional denominado *Diputados Federales BC*, identificado con los folios RV01562-15 (televisión) y RA02313-15 (radio), y que fue pautado como prerrogativa de acceso a radio y televisión del partido político denunciado.

Por tal motivo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual será materia del presente acuerdo.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 13 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>2</sup> El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar y admitir la queja por lo que hace a la presunta calumnia en contra del Partido Revolucionario Institucional, dando inicio al procedimiento especial sancionador citado al rubro y reservándose el emplazamiento respectivo.

Asimismo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la siguiente información:

REQUERIMIENTOS	OFICIO
<p>I. Para efectos de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas, precise si el promocional intitulado <b>Diputados Federales BC, identificado con los folios RV01562-15 y RA02313-15</b>, corresponde a la pauta del Partido Acción Nacional.</p> <p>a) Refiera si a la fecha continúa mandatada la difusión del promocional en cita, y si se encuentra transmitiéndose a la fecha que tenga conocimiento del presente acuerdo, señalando el periodo de vigencia correspondiente, acompañando la documentación que acredite la petición;</p> <p>b) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del promocional materia del presente requerimiento.</p> <p>c) Mencione el tipo de pauta al que pertenece tal material, y acompañe el <b>testigo de grabación</b> correspondiente en medio magnético.</p> <p>II. Por último, en su oportunidad proporcione el reporte total del monitoreo que contenga los días y horas en que fueron difundido los promocionales denominado <b>Diputados Federales BC, identificado con los folios RV01562-15 y RA02313-15</b>, precisando el periodo en que fue detectado, el número de impactos, las emisoras de televisión que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.</p>	<p style="text-align: center;">INE-UT/7709/2015 Notificado: 21/05/2015<sup>3</sup></p>

<sup>2</sup> Visible a fojas 14 a 22 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 27 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

**III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintitrés de mayo de dos mil quince, se dictó un acuerdo en el que se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El veinticuatro de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Acción Nacional,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

derivado de la supuesta difusión de contenidos en radio y televisión que, a decir del quejoso, le calumnian y daña su imagen.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

El quejoso afirma, en resumen, lo siguiente:

- A partir del quince de mayo del año en curso, a través de la radio y la televisión, el Partido Acción Nacional difundió spots que calumnian gravemente al Partido Revolucionario Institucional, con declaraciones oscuras y acusaciones falsas hechas maliciosamente para causar daño, y cuyo contenido es el siguiente:

*El partido verde y el PRI aumentaron el IVA en la frontera 16%  
De acuerdo a algunos medios piensan subirlo al 20%  
Esto no te conviene  
Traerá más cierre de negocios y pérdida de empleos  
Los candidatos del PAN vamos a bajar el IVA en la frontera y lucharemos  
Por salarios más dignos  
Necesitamos tu apoyo para tener la mayoría en el congreso  
El 7 de junio vota por los candidatos del PAN*

- El spot contiene imágenes de los rostros y nombres de los diputados federales en funciones originarios del estado: Ana Lilia Garza Cadena, María Fernanda Schroeder Verdugo, María Elia Cabañas Aparicio, Benjamín Castillo Valdez, Jaime Chris López Alvarado y Adán David Ruiz Gutiérrez, junto con los logos del Partido Revolucionario Institucional y el del Partido Verde Ecologista de México, bajo la calumniosa afirmación de que el Partido Verde y el Partido Revolucionario Institucional aumentaron el IVA en la frontera al 16%, siendo un hecho notorio y conocido que la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

reforma a la que hacen referencia, fue aprobada por la Cámara de Diputados.

- Ni el Partido Verde Ecologista de México ni el Partido Revolucionario Institucional, tienen la facultad de aumentar impuestos, por lo que no pudieron aumentar el IVA, tal como se asevera calumniosamente en el spot.
- Se afirma que "De acuerdo a algunos medios, piensan subirlo al 20%, la notoriedad de lo subjetivo de la aseveración, denota una intencionalidad de afectación directa a la percepción del votante, es decir, es imposible afirmar con certeza el pensamiento de un tercero, y al hacerlo incurren en notable calumnia nuevamente.
- También aparece la imagen de los ocho candidatos de la coalición PRI-Verde Ecologista para Baja California: Virginia Noriega Ríos, Ana Elizabeth López Sotelo, Alfonso Garzón Zatarain, Rosa Aurora Martínez Herrera, Javier Camarena Salinas, Najla Wehbe Dipp, Nereida Fuentes González y Elisa Rosana Soto Agüero con la notoria dañina intención de hacer creer al elector, que los candidatos de la coalición piensan subir el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a un 20%. Utilizando las frases: "ESTO NO TE CONVIENE", "CIERRE DE NEGOCIOS" y "PÉRDIDA DE EMPLEOS", haciendo evidente la intención de referirlas y relacionarlas con los candidatos de la coalición.

**Pruebas aportadas por el quejoso**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

Un disco compacto con el archivo de audio y video del promocional denunciado, mismo que se describirá con posterioridad y tres imágenes capturadas del referido video.<sup>4</sup>

El medio probatorio antes referido constituye una **prueba técnica**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora**

Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2337/2015**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual manifestó lo siguiente:

...  
*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el numeral I del punto de acuerdo OCTAVO, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo el día 21 de mayo de 2015, en relación con la difusión del material denunciado, se obtuvieron los siguientes resultados:*

*Reporte de detecciones por fecha y material*

FECHA INICIO	DIPUTADOS FEDERALES BC		Total general	ESTATUS
	RA02313-15	RV01562-15		
21/05/2015	202	61	263	PRELIMINAR
<b>Total general</b>	<b>202</b>	<b>61</b>	<b>263</b>	

*Sobre este particular, se anexa al presente en medio magnético el reporte de monitoreo correspondiente así como un testigo de grabación del promocional referido. Cabe señalar que no ha concluido el ciclo de validación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo cual el número de detecciones puede variar.*

*Adicionalmente, le informo que los promocionales de que se trata fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral federal en Baja California, y que, a la fecha, el partido político no*

<sup>4</sup> Visible a foja 20 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

*ha solicitado la suspensión de los mismos. Se detalla en la siguiente tabla la vigencia de los promocionales referidos, la cual se acompaña al presente, en el medio magnético referido, junto con los oficios mediante los cuales el Partido Acción Nacional ordenó su transmisión.*

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA02313-15	Diputados Federales BC	Baja California	Campaña	15/05/2015	28/05/2015	RPAN/05/40515	N/A
PAN	RV01562-15	Diputados Federales BC	Baja California	Campaña	15/05/2015	28/05/2015	RPAN/05/40515	N/A

*Finalmente, le comunico que en lo tocante a lo solicitado en el numeral II del referido punto de acuerdo, la información respectiva le será enviada al alcance al presente oficio.*

...

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene el testigo de grabación del promocional denunciado, así como el acuse del oficio RPAN/05/40515 de ocho de mayo del año en curso, presentados por el Partido Acción Nacional mediante los cuales solicitó, respectivamente, la transmisión del promocional denunciado para el periodo de campaña del proceso electoral federal en el estado de Baja California, y a la fecha el partido político no ha solicitado la suspensión de los mismos.

La información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral tiene valor probatorio pleno, a tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; mismo valor probatorio corresponde al informe de monitoreo, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010, de rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

**CONCLUSIONES:**

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas permite tener por acreditada la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido del promocional *Diputados Federales BC*, identificado con los folios RV01562-15 (televisión) y RA02313-15 (radio).
- El Partido Acción Nacional solicitó la transmisión del promocional denunciado mediante oficio RPAN/05/40515 de ocho de mayo del año en curso, para el periodo de campaña del proceso electoral federal en el estado de Baja California, y tiene vigencia hasta el veintiocho de mayo del año en curso, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA02313-15	Diputados Federales BC	Baja California	Campaña	15/05/2015	28/05/2015	RPAN/05/40515	N/A
PAN	RV01562-15	Diputados Federales BC	Baja California	Campaña	15/05/2015	28/05/2015	RPAN/05/40515	N/A

- A la fecha, el Partido Acción Nacional no ha solicitado la suspensión de los promocionales denunciados.

**TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>5</sup>*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales:**

### **I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

*expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

## **II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

### **III. CALUMNIA**

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

#### **IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Cabe referir que el contenido del promocional denominado *Diputados Federales BC*, identificado con los folios RV01562-15 (televisión) y RA02313-15 (radio) es idéntico en cuanto al audio del mismo, razón por la cual, además de realizar el análisis de su contenido auditivo se agrega a continuación su contenido gráfico, visible en la versión para televisión:

En la primera imagen se observan como fondo del lado izquierdo el emblema del Partido Revolucionario Institucional, del lado derecho el del Partido Verde Ecologista de México y en el centro las frases *EN MI CASA Y/O NEGOCIO NO SON BIENVENIDOS LOS DIPUTADOS TRAICIONEROS DE BAJA CALIFORNIA QUE VOTARON A FAVOR DE LA REFORMA HACENDARIA*, así como seis fotografías de quienes al parecer son diputados del Partido Revolucionario Institucional, cuyas fotografías contienen letras ilegibles y en la parte inferior también letras ilegibles.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

En seguida se muestran imágenes de lo que al parecer son notas periodísticas que señalan la posibilidad de que el IVA podría incrementarse del 16% al 20%.



*El Partido Verde y el PRI aumentaron el IVA en la frontera al 16%*



*De acuerdo a algunos medios piensan subirlo al 20%*

Posteriormente, se observan ocho fotografías de diferentes personas mientras en la pantalla aparecen en letras rojas y verdes las frases *Esto No Te Conviene*, *Cierre de Negocios* y *Pérdida de Empleos*.



*Esto no te conviene*



*Traerá más cierre de negocios*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**



*Y pérdida de empleos*

Posteriormente, las imágenes muestran a los candidatos del Partido Acción Nacional realizando diversas acciones y mostrándolos en diferentes escenarios, en algunos de ellos se les ve acompañados de más personas y en cada imagen aparecen sus nombres en letras color azul y los apellidos en letras color naranja, siendo los nombres que se aprecian los de *Jackie Nava*, *Jorge Ramos*, *Rosario Rodríguez*, *Luz Argelia Paniagua*, *Max García*, *Wences Martínez*, *Exaltación González* y *María Luisa Sánchez*.



*Los candidatos del PAN*



*Vamos a bajar el IVA en la frontera*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015



*Y lucharemos*



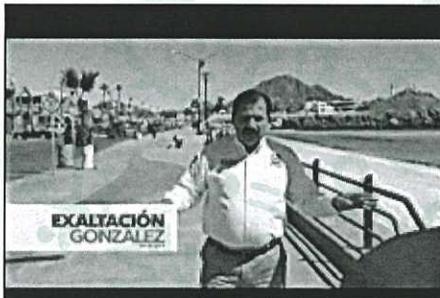
*Por salarios*



*Más dignos*



*Necesitamos tu apoyo*



*Para tener la mayoría*



*En el Congreso*

Finalmente, en un fondo azul aparecen en letras blancas y naranjas las frases *ESTE 7 DE JUNIO VOTA POR LOS CANDIDATOS DEL PAN* y *CAMBIEMOS EL RUMBO DE MÉXICO PAN*, observándose por último el emblema del Partido Acción Nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015



*El 7 de junio*



*Vota por los candidatos del PAN*

En primer lugar, debe indicarse que el spot motivo de análisis contiene una crítica dirigida a personas públicas, pues señala a los diputados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, por lo que el estudio que se realice sobre este mensaje político-electoral debe partir de un estándar a la libertad de expresión mayor que en otros casos, para posibilitar la crítica social sobre su desempeño como legisladores, en específico, su actuación respecto a temas hacendarios, esto es, el contenido del promocional está relacionado con una actividad pública ampliamente conocida y difundida de las actividades legislativas del partido político quejoso y, por tanto, sujeta a valoraciones, opiniones y críticas más fuertes y vigorosas, en el marco del proceso electoral en cur

Desde una óptica preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, en concepto de este órgano colegiado, del estudio integral del material denunciado, éste no puede estimarse con un contenido que rebase los límites a la libertad de expresión, en virtud de que las frases que lo conforman, vistas en lo individual o en su conjunto, se refieren a la postura, opinión, consideración o crítica del partido político denunciado en torno al tema de la **reforma hacendaria y un posible**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

**incremento al Impuesto al Valor Agregado en el estado de Baja California, lo que no puede considerarse, desde una óptica preliminar, como imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.**

En efecto, el mensaje denunciado, visto en su integralidad y en el contexto del debate electoral en el cual se enmarca, parte de la premisa de que desde el punto de vista del partido político denunciado, de acuerdo a información difundida a través de diversos medios de comunicación, se pretende realizar un incremento al Impuesto al Valor Agregado, lo cual relaciona con la actividad legislativa del Partido Revolucionario Institucional, cuestionando enérgicamente una anterior reforma hacendaria en la que participó dicho instituto político.

Para tal efecto, se incluyen en el promocional de mérito los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, así como fotografías de quienes presuntamente son sus legisladores al momento en que aparecen las frases *Esto No Te Conviene, Cierre de Negocios y Pérdida de Empleos*.

Es preciso señalar las frases *Esto No Te Conviene, Cierre de Negocios y Pérdida de Empleos*, relacionadas con la actividad legislativa del Partido Revolucionario Institucional no representan la imputación de algún delito o hecho falso, pues dichas frases, desde una óptica preliminar deben ser consideradas como una crítica a la que se encuentra expuesto el Partido Revolucionario Institucional así como los legisladores emanados de sus filas respecto a su actuar en la formulación de propuestas y aprobación de reformas legislativas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

Consecuentemente, con dicha crítica se encuentra la propuesta que en ese rubro presenta el Partido Acción Nacional y sus candidatos a legisladores, afirmando que los diputados del Partido Acción Nacional bajarán el Impuesto al Valor Agregado en la frontera y crearán empleos dignos, para lo cual solicitan el apoyo del electorado para llegar a la mayoría en el Congreso y de esta forma realizar las acciones en cumplimiento a su propuesta, en contraposición a las conductas que critican en el material denunciado.

El mensaje que se analiza, parte de una crítica fuerte a dicho tema, pues lo contrasta con una la propuesta que realiza el Partido Acción Nacional para disminuir el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y la creación de empleos.

Asimismo, debe señalarse que la labor legislativa del Partido Revolucionario Institucional está sujeta a un escrutinio mayor por parte de la sociedad, y en consecuencia, el nivel de tolerancia que tiene que soportar, tiene que ser en igual medida.

Por otra parte, analizando en particular las frases:

- ✓ *EN MI CASA Y/O NEGOCIO NO SON BIENVENIDOS LOS DIPUTADOS TRAICIONEROS DE BAJA CALIFORNIA QUE VOTARON A FAVOR DE LA REFORMA HACENDARIA.*
- ✓ *ESTO NO TE CONVIENE.*
- ✓ *CIERRE DE NEGOCIOS.*
- ✓ *PÉRDIDA DE EMPLEOS.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

Que se utilizan en el citado promocional, tampoco se advierte alguna que le impute hechos o delitos falsos con incidencia en el proceso electoral.

El spot denunciado parte de que debido a una reforma hacendaria se incrementó el IVA, lo cual se relaciona con un posible incremento mayor, de acuerdo con la información divulgada a través de diversos medios de comunicación, dando a conocer que el Partido Acción Nacional disminuirá dicho impuesto, de ahí que dichas expresiones conllevan un planteamiento genérico que, por sí mismo, no contienen una imputación directa o clara de algún hecho o delito falso atribuible al Partido Revolucionario Institucional, sino que se refiere a la exposición de la labor legislativa por cuanto a una reforma hacendaria y una propuesta de campaña, siendo que la labor de los legisladores emanados del Partido Revolucionario Institucional se encuentra expuesta dada su calidad de servidores públicos.

De manera que, examinadas las frases utilizadas en el spot denunciado, se arriba a la conclusión de que las mismas no contienen la imputación de algún delito o hecho falso en contra del quejoso, o bien alguna otra expresión que sobrepase los límites a la libertad de expresión.

Así las cosas, el retomar temas que se dieron a conocer a través de medios de comunicación y darles una connotación política, por desagradables que resulten para las partes involucradas, en un examen preliminar, se estima como una conducta permitida en cualquier Estado Democrático de Derecho.

Sostener lo contrario implicaría que hechos trascendentes para la opinión pública y sus connotaciones políticas a veces contrastantes con las plataformas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

ideológicas que respaldan a las personas involucradas, quedaran al margen del debate público a través de su invocación en un contexto del propio derecho a la información.

De ese modo, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada, los sucesos altamente difundidos que se convierten en temas del dominio público, y las consecuencias o reflexiones en torno a los mismos, en un examen preliminar, no pueden estimarse en sí mismos ilegales.

Además, del contexto del material auditivo y audiovisual denunciado, no es posible concluir la existencia de un vínculo directo entre las expresiones contenidas en el mismo, cuyo único objeto sea la de calumniar, ya que no se advierten elementos suficientes para arribar a tal conclusión, dado que no existe alguna imputación de algún hecho o delito falso, toda vez que se presenta dentro de cuestionamientos a la labor legislativa realizada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual es sometida al escrutinio público.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien se hace referencia a que se el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México incrementaron el Impuesto al Valor Agregado en la frontera y se pretende incrementar dicho impuesto del 16% al 20 %, la información presentada se anuncia como información de la que han dado cuenta diversos medios de comunicación, misma que puede considerarse como un hecho público al haber sido difundida por algunos medios de comunicación, como la prensa escrita.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

Para arribar a esta conclusión preliminar, se hace énfasis en que debe tomarse en cuenta que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, no pueden ser consideradas implícitamente como un acto de calumnia a quienes se dirijan.

Por ello, se ha considerado fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, a fin de determinar si en su contenido existe o no una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre la imputación de un ilícito.<sup>6</sup>

Por tanto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que el promocional se ajusta a los parámetros y límites permitidos, es decir, contiene una crítica amparada bajo la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Magna, de cuyo contenido no se desprende algún pasaje, frase o escena que, de manera aparente, imputación de hechos falsos o la constitución de un ilícito con lo cual se pudiera configurar la calumnia en contra del denunciante, de ahí que no proceda otorgar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, por cuanto hace al contenido del material en radio, tampoco ha lugar a otorgar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que las frases que contiene, en lo individual y en su conjunto, no son antijurídicas, de acuerdo con las razones y fundamentos que, desde la apariencia del buen derecho, se expusieron párrafos arriba.

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-46/2013.- Partido de la Revolución Coahuilense.- 01 de mayo de 2013.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 101-102



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del promocional denominado *Diputados Federales BC*, identificado con los folios RV01562-15 (televisión) y RA02313-15 (radio).

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando TERCERO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo ACQyD-INE- 145/2015  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
EXP. UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/286/PEF/330/2015**

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**